

## INFORME N° 57-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a la validez del comprobante de pago que acredita la producción por encargo, especificando que se trata del servicio de maquila, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Resolución Ministerial N° 195-95-EF/15, que dicta disposiciones referidas al procedimiento simplificado de restitución de derechos arancelarios Ad Valorem, en adelante Resolución Ministerial N° 195-95-EF/15.

### III. ANÁLISIS:

**¿Resulta válido el acogimiento al beneficio devolutivo del drawback en el supuesto que la factura que acredita el servicio de producción por encargo solo menciona “servicio de maquila”?**

En principio debemos mencionar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Restitución<sup>1</sup> la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de declaración jurada, lo cual se extiende a los documentos que sirven de sustento y se adjuntan a la referida solicitud, tal como fue previsto en el numeral 3) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15<sup>2</sup>.

Cabe relevar que para acogerse al mencionado beneficio devolutivo, el beneficiario debe acreditar fehacientemente su condición de empresa productora - exportadora en el marco del artículo 13° del Reglamento de Restitución<sup>3</sup>, precisándose en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 195-95-EF/15, que la definición de empresa productora-exportadora comprende a cualquier persona natural o jurídica que elabore o produzca las mercancías a exportar sin distinción ni calificación sectorial previa, sea que esa producción o elaboración sea efectuada por ella misma o por encargo.

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 213-2013-EF, en el que se estipula que la solicitud de restitución de derechos tiene el carácter de Declaración Jurada, delegándose a la SUNAT el establecimiento de los requisitos que debe contener la misma vía procedimiento, precisándose en el artículo 8° que La solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos será rechazada sin perjuicio de poder ser presentada nuevamente.

<sup>2</sup> El numeral 3) del Acápite A del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento INTA-PG.07, dispone textualmente que la solicitud tiene el carácter de declaración jurada.

<sup>3</sup> La citada norma define a la empresa productora exportadora como aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.

Por tanto, jurídicamente se reconocen hasta dos formas mediante las cuales el beneficiario acredita válidamente su condición de empresa productora exportadora:

- Producción directa
- Producción o elaboración por encargo.

En relación a la producción por encargo, el numeral 5) acápite D del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.07 señala lo siguiente:

*"5. En caso que el proceso productivo del bien exportado se haya encargado a terceros, para acogerse a la Restitución se requiere **presentar la factura que acredite el servicio prestado**".*

En ese sentido, resulta claro que cuando la producción se ha efectuado por encargo, el beneficiario debe presentar una copia de la factura que acredite el servicio prestado, la misma que debe ser presentada incluso en el caso que exista un **contrato privado** que fije las condiciones en las cuales se realizará el servicio de producción por encargo, criterio que ha sido asumido jurisprudencialmente por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar a las RTFs N° 05592-A-2005, 08763-A-2005 y 08922-A-2008, señalando que un contrato de prestación de servicios de producción no basta por sí solo, ni es prueba fehaciente para acreditar la prestación del servicio de producción, ya que el locador puede finalmente no cumplir con su obligación de prestar el servicio de producción.

Cabe indicar que el contrato de prestación de servicio es complementario a la factura que el locatario emite cuando ha cumplido con prestar el servicio de producción, razón por la cual no se encuentra contemplado como requisito al momento de gestionar la solicitud de restitución de derechos<sup>4</sup>, siendo sólo exigible la presentación de la factura como prueba fehaciente de la prestación del tipo de servicio pactado, la misma que según precisa el literal d) numeral 1) inciso B) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.07, debe haber sido "(...) **emitida conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago**". (Énfasis añadido)

Debe relevarse, que conforme con lo dispuesto en el numeral 1.9) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, la factura debe cumplir, como requisito mínimo con indicar la descripción de la actividad realizada, por tanto, una factura que no lo precise de forma clara no podría ser admisible como sustento para una solicitud de restitución de derechos, resultando insuficiente que se señale de manera genérica el "servicio de maquila".

Debe tenerse en cuenta, que tal como se señaló en el Informe N° 82-2014-SUNAT/5D1000, el servicio de maquila consiste en la práctica de otorgar el subprocesamiento de algún aspecto de la actividad productiva a terceros, tales como la confección o ensamblaje a partir de piezas elaboradas o importadas, que se usa como medio para abaratar costos de producción, pudiendo aplicarse a diversos tipos de manufacturas<sup>5</sup>; en consecuencia, ese concepto puede involucrar una amplia gama de servicios que van desde la confección del bien a exportar hasta su simple empaquetado o etiquetado, por lo que una factura que sólo indique de manera general "servicio de maquila" sin especificar el tipo de servicio prestado, no bastaría para acreditar la producción por encargo para los fines del acogimiento al beneficio de drawback<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Se puede sustentar el encargo de producción o elaboración de los bienes exportados con recibo por honorarios en el que se figure la descripción del servicio prestado, conforme lo estipula el numeral 1 Acápite H del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>5</sup> Definición extraída de: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lri/tay\\_b\\_aa/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/tay_b_aa/capitulo2.pdf) (pag.18)

<sup>6</sup> El inciso d) del Acápite B del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07, señala que para los fines de la revisión documentaria, el beneficiario debe presentar **fotocopia de la factura que acredite el servicio prestado en caso de la producción o elaboración por encargo de los bienes que exporta, emitida conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago**.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que no resulta admisible como sustento para la solicitud de restitución de derechos, una factura que omita describir o especificar claramente el tipo de servicio prestado.

Callao, 04 ABR. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/FNM/jgoc  
CA0124-2017

**MEMORÁNDUM N° 134-2017-SUNAT/5D1000**

A : **RAFAEL ALFREDO ORTEGA DEZA**  
Intendente de Aduanas y Tributos de Lambayeque

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre requisitos del drawback.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico Siged N° 00012-2017-1T0500

FECHA : Callao, **04 ABR. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la validez del comprobante de pago que acredita la producción por encargo, especificando que se trata del servicio de maquila, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **57**-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

